REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2022-00415** 00
PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES ALVAREZ MOLINA
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En atención al Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de un poder otorgado vía digital, deberá allegarlo nuevamente debidamente constituido dirigido a este Juzgado, allegando la constancia de haberse enviado desde el correo personal del demandante al apoderado.
2. Complementará los hechos de la demanda, ya que no existe claridad de quién fue el que giró el cheque que fue consignado en Bancolombia, quién recibió la mercancía etc., haciendo una redacción clara y entendible sobre las circunstancias que llevaron a presentar ésta demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Bancolombia.
3. Ampliará el hecho tercero en relación a la "verificación del pago". Dirá concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y la persona que lo verificó.
4. Indicará, si ya fue cancelada al proveedor Colanta la mercancía relacionada en los hechos, y como fue tal procedimiento y por quién.
5. Los hechos servirán de fundamento para las pretensiones y se observa en la pretensión segunda que pide por daño emergente la suma de $66.100.000 y de dicha suma no dice nada en los hechos de la demanda y no se observa documento alguno como soporte o prueba de dicha suma, por lo tanto, aclarará tal circunstancia.
6. Así mismo, en la pretensión tercera hace referencia a los daños morales de su compañera LEIDY TATIANA ALZATE VARGA y ésta no figura como parte procesal en la demanda, por lo tanto, aclarará tal circunstancia y de tratarse de su compañera permanente, allegará el respectivo soporte que acredite tal circunstancia.

7. Según la pretensión quinta, deberá manifestar con que medio pretende probar el lucro cesante solicitado de $8´000.000, y aportará el documento que lo acredite.

8. En cuanto a los acápites de Juramento estimatorio indicados, se requiere a la parte demandante para que se sirva formular dicho juramento, ciñéndose estrictamente a los parámetros del Art. 206 del C.G. del Proceso, haciendo claridad de que en éste no se tienen en cuenta los perjuicios morales.

9. En el acápite de pruebas, en cuanto a los testimonios se refiere, se advierte que, para sea decretada dicha prueba, ésta deberá venir con todos los requisitos consagrados en el Art. 212 del C. G. del Proceso.

10. En el acápite de direcciones para notificación, deberá expresar de forma completa las direcciones físicas tanto del demandante como la del demandado BANCOLOMBIA S.A., puesto que se omitieron los requisitos ordenados en el artículo 82-10 del C. G. del P.

11. Así mismo, indicará cómo obtuvo la dirección electrónica de la entidad demandada y si ésa es la destinada para notificaciones judiciales.

12. Deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada.

13. Deberá allegar nuevamente los anexos de la demanda, ya que los aportados fueron escaneados en forma incompleta e ilegible de tal manera que no se alcanza a visualizar su contenido.

14. Dentro de los anexos de la demanda se observan documentos de la Fiscalía y de esto no se dicha en los hechos, por lo tanto, aclarará tal situación.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P. deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales, <u>específicamente en los casos de responsabilidad profesional como la que ahora se pretende.</u>

16. En los hechos de la demanda hace referencia a que la cuenta corriente donde fue consignado el cheque para Colanta, no se encontraba autorizada para recibir dicho modo de pago, que sólo estaba habilitada para consignaciones en efectivo, pero, al respecto no se aporta prueba alguna dentro de los anexos de la demanda que den cuenta de tal situación, por lo que indicará como va demostrar esta circunstancia.

17. Deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del Art. 90 del C.G. del P.

Consecuente con lo anterior y en el evento de que se pidan medidas cautelares evitando la exigencia de tal requisito, conforme al numeral 2 del artículo 590 ib. del C.G. del P. deberá prestar caución por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L ($30´820.000) previo al decreto de dicha medida cautelar solicitada, lo anterior, en el entendido a que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1° del Art. 590 de la norma en

cita, acudiendo directamente al juez solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En conclusión, deberá allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto, la caución antes indicada, en el evento de solicitar medidas cautelares, o en su defecto la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

18. Señalará dónde están los originales de los documentos acompañados en copia, para que sean aportados de manera física en caso de ser necesario (Art. 245 del C. G. del P.).

19. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando en cada uno, el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por SERGIO ANDRES ALVAREZ MOLINA en contra de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M.R.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f4efbf7f5b078a366030b5d8ffee31f8053e54bef8e7ef9b2ea6f8d5037392**
Documento generado en 02/11/2022 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica